



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4028-2022-JNE

Expediente N.º ERM.2022052106
COCACHACRA - ISLAY - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2022050969)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N.º 03594-2022-JEE-AQPA/JNE, del 8 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE), que, entre otros, declaró fundada la solicitud de nulidad de la votación efectuada en la Mesa de Sufragio N.º 008689, del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de octubre de 2022, don Roberto Carlos Yáñez Valenzuela, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Arequipa Avancemos, solicitó ante el JEE la nulidad del acta electoral de la Mesa de Sufragio N.º 008689, del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, por la causa de fraude electoral, prevista en el literal *b* del artículo 363 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), alegando lo siguiente:

- a. El día de las elecciones, al momento del escrutinio, se consignaron ochenta y un (81) votos a favor de su representada, y sesenta y seis (66) votos, a favor de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa (en adelante, OP), dato que también fue registrado en el Cartel de Resultados, en estas circunstancias los personeros legales de todos los partidos se retiraron.
- b. Empero, el representante de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) de Arequipa procedió a requerir a los miembros de mesa que vuelvan a hacer nuevas actas electorales arguyendo que “la forma de los números debería ser más grande”, “la hora tiene que ser en minúscula”, “la cantidad de votos en mayúscula”, y es en estas nuevas actas donde ocurre error, ya que se consignan como votos obtenidos por su representada la cifra “0” y en favor de la OP se consigna ochenta y un (81) votos.
- c. Se evidencia que las cifras de las votaciones obtenidas se subieron o desplazaron una fila hacia arriba. Esta circunstancia configura el supuesto de fraude, pues es claro que no corresponden a los votos obtenidos y se distorsiona la voluntad popular expresada en las urnas, al haberse llenado irregularmente las segundas actas.

1.2. Para probar, sus afirmaciones, entre otros, adjuntó los siguientes instrumentos:

- a. Copia del Cartel de Resultados de la Mesa de Sufragio N.º 008689.
- b. Declaración Jurada de doña Natalia María Ccari Ticona –presidenta de la Mesa de Sufragio N.º 008689–, del 3 de octubre de 2022, efectuada ante juez de paz.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4028-2022-JNE

- c. Declaración Jurada de don Stefano André Cornejo Paredes –secretario de la Mesa de Sufragio N.º 008689–, del 3 de octubre de 2022, efectuada ante juez de paz.
- d. Declaración Jurada de doña Mireya Evelyn Cárdenas Camino –tercer miembro de la Mesa de Sufragio N.º 008689–, del 3 de octubre de 2022, efectuada ante juez de Paz.
- e. Declaración Jurada de don Juan Alejandro Quispe Quispe, del 3 de octubre de 2022, efectuada ante juez de paz.
- f. Declaración Jurada de don Darío José Chinchero Puma, del 3 de octubre de 2022, efectuada ante juez de paz.
- g. Declaración Jurada Complementaria de don Stefano André Cornejo Paredes, del 4 de octubre de 2022, efectuada ante juez de paz.
- h. Declaración Jurada Complementaria de doña Natalia María Ccari Ticona, del 4 de octubre de 2022, efectuada ante juez de paz.

1.3. A través de la Resolución N.º 03594-2022-JEE-AQPA/JNE, del 8 de octubre de 2022, el JEE declaró fundada la solicitud de nulidad de votación de la Mesa de Sufragio N.º 008689, disponiendo *i)* anular la votación distrital correspondiente a las organizaciones políticas: Movimiento Regional Arequipa Avancemos, Juntos por el Desarrollo de Arequipa y Fuerza Arequipeña; *ii)* considerar la cifra 81 como el total de votos obtenidos por la organización política Movimiento Regional Arequipa Avancemos; *iii)* considerar la cifra 66 como el total de votos obtenidos por la OP; y *iv)* considerar la cifra 0 como el total de votos obtenidos por la organización política Fuerza Arequipeña, en atención a los siguientes fundamentos:

- a. Los miembros de mesa han reconocido expresamente la existencia de error material en el llenado del acta electoral y existe concordancia y complementariedad entre las declaraciones juradas de los miembros de mesa y personeros de mesa participantes, con lo expuesto por la coordinadora de mesa de la ODPE.
- b. “[E]stá comprobado con los resultados diferentes que contiene el acta del Jurado Electoral Especial, cuya votación debe prevalecer por encontrarse respaldada en los medios probatorios, siendo que la nulidad únicamente puede recaer en el extremo de las votaciones alcanzadas por las tres organizaciones políticas”.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de octubre de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 03594-2022-JEE-AQPA/JNE, solicitando como pretensión impugnatoria se revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad total del Acta Electoral N.º 008689, alegando esencialmente lo siguiente:

- a. La resolución impugnada declara implícitamente la nulidad parcial y no la nulidad total, debido a que solo valora las declaraciones juradas presentadas de parte, siendo que lo correcto era resolver la nulidad total.
- b. En todo momento hubo error en el correcto llenado de actas, pegado de cartel, transcripción de actas utilizadas como borrador, mediando el nerviosismo, cansancio y error humano.
- c. La diferencia de resultados encuentra sustento en las cifras registradas en el ejemplar del JEE, que es evidentemente distinta al ejemplar del acta contabilizada por la ODPE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4028-2022-JNE

- d. La coordinadora de mesa de la ODPE “constata que efectivamente hubo una confección del acta electoral, lo cual es consistente con las versiones de los 3 miembros de la mesa de sufragio adjuntadas al pedido de nulidad”, sin embargo, únicamente hace referencia a ello y no a la cantidad de número de votos obtenidos por las organizaciones políticas.
- e. El JEE al declarar la nulidad del acta electoral, ya no puede estimar y variar los resultados como se evidencia en la resolución impugnada.

2.2. Posteriormente, a través del escrito presentado el 17 de octubre de 2022, don Román Fidel Quispe Palaco, abogado del señor recurrente, solicita que la nulidad peticionada sea declarada “improcedente i/o alternativamente declarar nulo en su integridad el acta electoral”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En la LOE

1.2. El artículo 2 señala que:

El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

1.3. En el artículo 4 se determina:

La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

1.4. El literal *b* del artículo 363 establece que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesa de Sufragio en el siguiente caso:

[...]

b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

[...]

En la Resolución N.º 0941-2021-JNE¹, que establece las reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio y nulidad de elección

¹ Publicada el 28 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 4028-2022-JNE

1.5. El numeral 3 de la parte resolutive dispone:

3. ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los elementos de convicción de valoración inmediata:

3.1. Los elementos de convicción se presentan, en primera instancia, con la interposición del pedido de nulidad ante el Jurado Electoral Especial competente y no se admitirán aquellos que requieran actuación.

3.2. La presentación de los elementos de convicción de cargo corresponden a quien afirma el hecho o los hechos que configuran el pedido de nulidad.

[...]

En la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.6. Las Resoluciones N.º 3399-2018-JNE, del 9 de noviembre de 2018, y N.º 3373-2018-JNE, del 6 de noviembre de 2018, establecen lo siguiente:

6. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare de manera válida la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, **en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión.** Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE [resaltado agregado].

1.7. La Resolución N.º 3307-2018-JNE, del 29 de octubre de 2018, determina lo siguiente:

[...]

4. Ahora bien, respecto a la nulidad de elecciones, en la Resolución N.º 0250-2017-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber:

a) Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.

b) El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto.

c) El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

5. Bajo este contexto, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.

6. Así, **en tanto que este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá a quien pretende la**



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4028-2022-JNE

declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude y/o soborno la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.

7. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE [resaltado agregado].

1.8. La Resolución N.º 3352-2018-JNE, del 31 de octubre de 2018, determina lo siguiente:

8. Al respecto, es necesario precisar que este Supremo Órgano Electoral en reiterada jurisprudencia ha mencionado que las declaraciones unilaterales dentro de un proceso jurisdiccional no pueden considerarse un medio de prueba idóneo que genere certeza en este colegiado, más aún si lo que se busca es probar un fraude electoral.

1.9. La Resolución N.º 2972-2010-JNE, del 27 de octubre de 2010, citada en la Resolución N.º 3277-2018-JNE, del 23 de octubre de 2018, señala lo siguiente:

12. [...] Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N.º 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: “[...] las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores [...]”. En adición a ello, **cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expiden en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades** [resaltado agregado].

1.10. La Resolución N.º 3277-2018-JNE, del 23 de octubre de 2018, dispone lo siguiente:

9. [...] **la acreditación de las causales de nulidad se realiza con medios de prueba idóneos y suficientes que logren desvirtuar la presunción de veracidad con la que cuentan las actas electorales, al ser emitidas en un marco legal que, precisamente, procura la plena transparencia de los comicios.** No en vano el artículo 4 de la LOE prevé que la interpretación de esta ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto, habida cuenta de que una eventual declaración de nulidad de mesa o de votación, acarrearía la conculcación de derechos constitucionalmente amparados [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

² Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 4028-2022-JNE

1.11. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. El señor recurrente postula como pretensión impugnatoria que se revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la votación efectuada en la Mesa de Sufragio N.º 008689, por haberse producido fraude en esta, alegando que, en todo momento del escrutinio de los votos, hubo error por parte de los miembros de mesa, mediando nerviosismo, cansancio y error humano en el registro de los votos obtenidos por las organizaciones políticas.
- 2.2. En reiterada jurisprudencia, este órgano colegiado ha señalado que las causas de nulidad establecidas en el artículo 363 de la LOE (ver SN 1.4.) son taxativas y deben ser interpretadas de manera restrictiva, con la finalidad de salvaguardar la elección (ver SN 1.6.).
- 2.3. Ello tiene su fundamento en que se cumpla de manera irrestricta el principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra implícito en el cronograma electoral –pilar fundamental del proceso electoral–, lo cual garantiza la proclamación oportuna de los resultados y la consecuente entrega de credenciales a los representantes elegidos por mandato popular, quienes al asumir sus cargos permiten la alternancia en el poder y la transferencia de gobierno; en suma, se garantiza la gobernabilidad y la estabilidad democrática.
- 2.4. De ahí que solo procederá declarar la nulidad cuando existan elementos de convicción idóneos y suficientes que desvirtúen el principio de veracidad de los resultados obtenidos en las urnas (ver SN 1.10.).
- 2.5. Debe precisarse que, para la configuración de la existencia de la causa de nulidad invocada se requiere la concurrencia de tres elementos: a) la existencia de graves irregularidades, b) que estas se hayan realizado en contravención al ordenamiento jurídico, y c) que hayan modificado los resultados de la votación a favor de una determinada organización política, para lo cual debe acreditarse la relación directa entre el acto irregular grave e ilegal y la variación del resultado del proceso (ver SN 1.7.).
- 2.6. De los actuados, se advierte que la nulidad fue propuesta bajo el supuesto de que hubo error en el llenado de las actas electorales, ello debido a que el representante de la ODPE habría requerido a los miembros de mesa que vuelvan a completar o rellenar las actas electorales, sin embargo, dicho supuesto de hecho no configura la existencia de



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 4028-2022-JNE

fraude electoral, puesto que no resulta suficiente para acreditar y concluir que se hayan alterado los resultados de las votaciones en favor o desmedro de alguna organización política, dado que la causa de nulidad invocada necesariamente requiere la concurrencia de los elementos citados en el considerando precedente.

- 2.7. Ello es así, pues las partes tampoco han sustentado objetivamente la forma, las conductas, los actos o los acuerdos que habrían desplegado en conjunto los miembros de mesa para distorsionar el ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas, más allá de la afirmación constituida en que las cifras de los votos de tres organizaciones políticas, consignadas en los ejemplares que le corresponden a la ODPE y al JEE, difieren entre sí.
- 2.8. Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con la propia tesis del nulidicente, esto se debería a un error de parte de los miembros de mesa ocurrido en el momento en que rellenaron los ejemplares del acta electoral –afirmación que se sustenta principalmente en la declaración de los miembros de la mesa de sufragio, a través de sus declaraciones juradas–, no obstante, ello no exterioriza el supuesto fraude alegado.
- 2.9. A lo expuesto, se debe tener presente que las declaraciones juradas adjuntadas por el señor recurrente no pueden considerarse instrumentos idóneos que generen certeza de un posible fraude electoral (ver SN 1.8.), como tampoco constituir mérito suficiente por sí solas para afectar el derecho fundamental a elegir a los representantes (ver SN 1.9.).
- 2.10. Cabe recordar que en los procesos de pedido de nulidad de mesa de sufragio los elementos de convicción –idóneos– deben ser incorporados por las partes interesadas a fin de comprobar los hechos denunciados (ver SN 1.5. y 1.7.), más aún teniendo en cuenta la naturaleza del proceso electoral, en el cual deben privilegiarse los principios de preclusión y celeridad procesal.
- 2.11. Por otro lado, en el Informe de Fiscalización de Local de Votación, del 3 de octubre de 2022, emitido por la señora fiscalizadora adscrita al JEE, no se advierte el registro de incidencias relativas a la manipulación de votos u otra irregularidad en la Mesa de Sufragio N.º 008689, que haya vulnerado la normativa electoral y que ponga en cuestión la validez de la votación efectuada y, por lo tanto, la configuración de un supuesto de alteración de la votación.
- 2.12. Cabe precisar, además, que las organizaciones políticas se encontraban facultadas para desplegar la participación activa de sus personeros de mesa, quienes, de conformidad con el artículo 6 y el literal *f* del artículo 8 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales³, como representantes de sus intereses ante los organismos electorales, cuentan con las facultades de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el proceso electoral; así como de recurrir ante los fiscalizadores de local de votación, los representantes del Ministerio Público, entre otros, a fin de dejar constancia de lo alegado por el nulidicente, lo que en el presente caso no ha ocurrido.
- 2.13. En ese orden, al no existir instrumento idóneo y suficiente que acredite la causa de nulidad invocada, los cuestionamientos relacionados con la validez y la veracidad de la

³ Aprobado por la Resolución N.º 0243-2020-JNE, del 13 de agosto de 2020.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4028-2022-JNE

votación efectuada en la Mesa de Sufragio N.º 008689 devienen en insubsistentes, por lo que, la decisión adoptada en la resolución que es materia de cuestionamiento, no se ajusta a derecho.

- 2.14. Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a las inconsistencias en el registro de los votos –obtenidos por tres organizaciones políticas– consignados en los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE y al JEE, incumbe precisar que, para el computo de resultados electorales, son las actas en poder de las ODPE las que se consideran en primer orden para el computo de los mismos, es decir, mantiene un orden de preeminencia respecto a los demás ejemplares, por lo que, son estas cifras las que merecen ser computadas, más aún, si dicho ejemplar en sí, no presenta observación alguna, todo ello, bajo el principio de validez del voto (ver SN 1.3.).
- 2.15. Por otro lado, se debe tener presente –adicionalmente– que las cifras consignadas en el ejemplar que corresponde al JNE, es igual a los datos consignados en el ejemplar de la ODPE, conforme al siguiente detalle:

Organización política	Total de votos en el ejemplar de la ODPE	Total de votos en el ejemplar del JEE	Total de votos en el ejemplar del JNE
Movimiento Regional Revalora	21	21	21
Fuerza Arequipeña	66		66
Juntos por el Desarrollo de Arequipa	81	66	81
Movimiento Regional Arequipa Avancemos		81	
Arequipa, Tradición y Futuro	2	2	2
Juntos por el Perú	31	31	31
Alianza para el Progreso	31	31	31
Partido Político Nacional Perú Libre	8	8	8
Votos en blanco	27	27	27
Votos nulos	7	7	7
Votos impugnados			
Total de votos emitidos	274	274	274

- 2.16. Por lo expuesto, corresponde declarar nula la resolución venida en grado, y, en consecuencia, declarar infundado el pedido de nulidad de la votación efectuada en la mesa de sufragio.
- 2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución N.º 03594-2022-JEE-AQPA/JNE, del 8 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa; y, en consecuencia, declarar, **INFUNDADA** la solicitud de nulidad de la votación efectuada en la Mesa de Sufragio N.º 008689, del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, presentada por don Roberto Carlos Yáñez Valenzuela, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Arequipa Avancemos, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4028-2022-JNE

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde

Secretario General (e)

acc